



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC
HUÁNUCO
ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente 02174-2013-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir ante el voto del magistrado Blume Fortini, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia de que, los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Alfredo Díaz Zevallos contra la resolución de fojas 216, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures of the magistrates]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
FEAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC

HUÁNUCO

ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

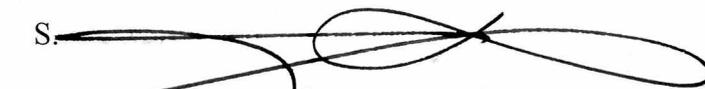
VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. El demandante solicita que se ordene su reincorporación como asistente legal de la oficina de Asesoría Legal de la emplazada, dado que en los hechos ha mantenido una relación de naturaleza laboral a plazo indefinido y que, por ende, no podía ser despedido sin el procedimiento legal establecido para el régimen laboral privado.
2. Sin embargo, de los documentos adjuntados en el expediente se observa que existe controversia probatoria que impide que se emita un pronunciamiento estimatorio. En efecto, de autos se aprecia que los recibos por honorarios del actor obran en copia simple y no tienen sello de recepción de la empresa, lo que no genera convicción de su remuneración. Asimismo, se aprecia que las actas de constatación que se acompañan versan sobre comprobaciones *in situ* de conexiones clandestinas (ff. 7-20), actividad que no es parte de las funciones del cargo de asistente legal, según el Manual de Organización y Funciones adjuntado, la cual está relacionada más bien con el seguimiento de procesos judiciales.
3. Por otro lado, se observa que existiría debate respecto al horario de trabajo del recurrente, toda vez que obra en autos una declaración jurada de fecha 12 de junio de 2012 (f. 51), donde el demandante afirma expresamente que no tenía un horario de ingreso ni de salida y que no estaba obligado a permanecer en las instalaciones de la empresa. Y es que además de la prestación personal y la retribución económica, el horario de trabajo es una de las manifestaciones más importantes de la subordinación como elemento esencial de todo contrato de trabajo, el cual en el presente caso existe discusión.
4. En ese sentido, en vista que el proceso de amparo carece de etapa probatoria que permita dilucidar la presente causa, la demanda debe rechazarse de plano, dejándose a salvo el derecho del actor para que reclame en la vía correspondiente.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC

HUÁNUCO

ALEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto de la posición asumida por mi colega magistrado Blume Fortini, emito el presente voto a fin de adherirme al voto suscrito por mi colega magistrada Ledesma Narváez en el sentido que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, pues de autos se advierte la existencia de controversia probatoria que impide que se emita un pronunciamiento estimatorio. Así, los medios probatorios obrantes no generan plena convicción –al ser insuficientes y contradictorios– respecto a la concurrencia o no de la subordinación como elemento integrante de la relación laboral que se alega.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174 -2013-PA/TC

HUÁNUCO

ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos suscritos por la mayoría de los magistrados de la Sala, conforme al cual se declara improcedente la demanda. En efecto, constato que las alegaciones formuladas y los elementos probatorios aportados a la presente causa por el recurrente, referidas a la supuesta desnaturalización de su relación laboral y a su pedido de reincorporación, requieren de una actividad probatoria que no se condice con la tutela que brinda esta sede.

Asimismo, conforme a lo establecido con calidad de precedente en la STC Exp. n.º 02383-2013-AA, tampoco existe una necesidad de tutela urgente ni por la relevancia del derecho involucrado ni por la gravedad del daño que podría ocurrir. Siendo así, la presente demanda de amparo debe desestimarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC
HUÁNUCO
ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Alfredo Díaz Zevallos contra la resolución de fojas 216, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco (Sede Huánuco), solicitando que se deje sin efecto su despido incausado; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de “asistente legal de la Oficina de Asesoría Legal” que venía ocupando, se le incluya en planillas de pago de remuneraciones y se le abone los costos del proceso. Refiere que suscribió con la emplazada contratos de locación de servicios desde el 10 de enero de 2011 hasta el 6 de julio de 2012, como apoyo en la oficina de Asesoría Legal, labores permanentes que desempeñó de manera subordinada, percibiendo una remuneración y dentro de un horario de trabajo, por lo que en aplicación del principio de la primacía se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada y, en consecuencia, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

Mediante contestación y aclaración de demanda de fechas 20 y 21 de agosto de 2012, respectivamente, la asesora legal de la emplazada propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta expresando que el demandante fue contratado mediante contratos de locación de servicios sin haber mantenido vínculo laboral con su representada, por lo que habiendo culminado la necesidad temporal para la cual fue contratado se dio por concluido el contrato civil y por finalizada toda obligación con la empresa. Precisa que las remuneraciones que percibió el actor fueron otorgándose de forma ascendente por lo que no se configuran los elementos típicos de una relación laboral; y que el puesto de asistente legal al que pretende acceder el demandante se encuentra ocupado, por lo que atender su pretensión afectaría económicamente a su representada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC
HUÁNUCO
ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 20 de septiembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 8 de enero de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el actor efectuó labores de apoyo en la oficina de Asesoría Legal, más no las funciones de asistente legal, siendo además que conforme al CAP, el cargo existente es el de asistente legal (el cual se encuentra cubierto por don Manix Callata Palomino) y no el de apoyo; asimismo, argumenta que el actor no ha acreditado haber trabajado para la demandada dentro de un horario de entrada y salida, debiéndose tener en cuenta además que el propio demandante ha expresado en la declaración jurada que adjunta que no tiene un horario de ingreso ni de salida dentro de la empresa, de lo que se infiere que no ha existido vulneración al derecho constitucional del recurrente, toda vez que el término de la relación laboral se produjo en forma automática.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita ser repuesto en el cargo de asistente legal de la oficina de Asesoría Legal de la emplazada, sosteniendo que ha sido despedido arbitrariamente, pues pese a que celebró contratos civiles, en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada por haberse presentado todos los elementos típicos de un contrato de trabajo; debido a lo cual solicita que a través del presente proceso se ordene su reincorporación a la entidad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.
2. De acuerdo a la línea jurisprudencial constitucional, respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Argumentos de las partes

3. El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que al haberse desnaturalizado los contratos civiles que suscribió con la emplazada, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual no debió ser despedido con el argumento del vencimiento de contrato, habiéndose encubierto mediante contratos civiles una relación laboral, por lo que solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC

HUÁNUCO

ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

4. La parte emplazada argumenta que el demandante fue contratado mediante contratos de locación de servicios, sin mantener vínculo laboral con la demandada, por lo que, habiendo culminado la necesidad temporal, se dio por concluido el contrato civil y por finalizada toda obligación con la empresa. Precisa que las remuneraciones que percibió el actor fueron otorgándose de forma ascendente y que el puesto de asistente legal al que pretende acceder se encuentra ocupado, por lo que pretender que el demandante ocupe el citado cargo afectaría económicamente a su representada.

Análisis de la materia controvertida

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”, mientras que el artículo 27 prescribe: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. En el caso de autos se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, porque, de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, conviene mencionar la Sentencia 1944-2002-AA/TC, que estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
7. Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente.
8. Con los contratos de locación de servicios (ff. 28 a 35), los recibos por honorarios (ff. 36 a 43), los informes respecto a los servicios prestados por el demandante, expedidos por la asesora legal de la entidad (ff. 4 a 6), las actas de constatación en las cuales participó el demandante en representación del área de Asesoría Legal (ff. 7 a 20) y las cédulas de notificación efectuadas por el Poder Judicial a la emplazada, las cuales eran recepcionadas por el demandante como parte del área de Asesoría Legal (ff. 24 a 27), se corrobora que el demandante prestó servicios para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC

HUÁNUCO

ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

la parte emplazada de forma ininterrumpida desde el 10 de enero de 2011 hasta el 6 de julio de 2012, desempeñando las siguientes funciones: “Elaboración y proyección de Denuncias efectuadas por la Empresa a los responsables de Hurto de Agua y otros procesos penales; Elaborar proyectos de escritos (demandas, informes, opiniones legales y otros) en los procesos judiciales de Naturaleza Civil, Laboral y administrativa, así como verificar su estado; Inspeccionar y Levantar Actas de Constatación en los domicilios donde se ha cometido un ilícito en contra de los intereses de la Empresa; Verificar el estado de las denuncias a Nivel del Poder Judicial, Ministerio Público y otros de índole Institucional; Formular y registrar cargos de correspondencia del área, así organizar el archivo documentario y su permanente actualización. Otros”(sic).

Las referidas labores, que si bien fueron calificadas por la emplazada como de apoyo en la oficina de Asesoría Legal, son funciones de asistente legal, las cuales se encuentran descritas en el Manual de Organización y Funciones como título del puesto “asistente legal” con código 110202 (ff. 61 a 63). En tal sentido, se acredita que el actor desarrolló labores de naturaleza permanente y subordinada.

9. Por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los hechos prevalecen sobre las formas y apariencias del contrato civil con el que se pretendía encubrir una relación laboral; siendo esto así, se encuentra acreditado que entre las partes desde el 10 de enero de 2011 ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil; por ende, el actor solo podía ser despedido por la comisión de falta grave. En consecuencia, la parte emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido procedimiento, a la defensa y al trabajo, al haberse configurado un despido arbitrario, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales invocados, corresponde que de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se ordene que la emplazada asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
11. En la medida que este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa, corresponde que se ordene la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02174-2013-PA/TC

HUÁNUCO

ÁLEX ALFREDO DÍAZ ZEVALLOS

Por estos fundamentos, estimo que se debe:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco reponga a don Álex Alfredo Díaz Zevallos como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL